

Cámara Segunda de Paraná - SALA II (camcyics2-pna@jusestrenterios.gov.ar)
AUTOS:"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO
PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/
ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL) " Expte nº: 12505

////to a despacho informando que el día 08/03/2023 a la hora 12:23 se
recepccionó correo electrónico del Registro de Procesos Colectivos
"procesoscolectivos@jusestrenterios.gov.ar", informando que no existe
proceso colectivo inscripto que guarde sustancial semejanza con el
presente, procediéndose a agregar copia del correo electrónico ut-supra
citado. Dejo constancia que la presente se suscribe electrónicamente
conforme Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020 - Anexo IV. -

SECRETARIA, 9 de marzo de 2023.-

MARIA CLAUDIA FIORE
Secretaria de Cámara

PARANA, 9 de marzo de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Por recibido el informe del Registro de Procesos Colectivos, del que
surge que no se ha dado inicio a otro proceso de similares
características del presente.-

Atento a ello y el estado de autos, cabe analizar -cfr. LPC, Anexos I
y II del Registro de Proceso Colectivos STJER- los recaudos de la
demanda, estableciendo las demás cuestiones que enmarcan a este
proceso.

Así:

a) Legitimación:

a.1) Legitimación Activa: actúan en tal carácter un grupo de personas individualizadas conformado por Ariel Alcibiades Carmarán; Leandro Ramón Alva; Alan Joel Feyt; Gastón Abel Panasiuck; Mariana Itati Albornoz; Juan Manuel Acosta; Juan Marcelo Dierdele; Patricia Mabel López; Miriam Rau; Esteban Rau; Eva Patricia Grandoli; Ana María Ríos; María Teresa Collados; Sandra Liliana Barenghi; Claudia Meding; Matias Rau; Adriana Carolina Sosa; María Eugenia Rau; Dahiana Noemi Zapata; María de los Angeles Duarte; María Mercedes Barcelo; Ana Elisa Heichman; Iris Magdalena Muñoz; Francisco Ruiz Moreno; Zaida Anabel Gazali; Rocio Rios Zorzoli; Luz Antonella Duz; Mercedes Fernández; Jeremías Mancini; Francisco A. Gomez; Laura Cecilia Sánchez; Alicia A. M. García Bonfils; Estefanía Alejandra Román; María Luz Blasón; Cesar Gonzalo Gainza; Mancini Aldo Fabricio; Silvina Maria Carmarán; Paula Campos Soldini; María Sofía Burgardt; Ana Lía Beatriz Figueroa; María de las Mercedes Di Pasquo Lartigue; Andres Rau; Irma Milagros Rau; Maria Florencia Burgardt; Castañeda Daniela; Leisa Gonzalez; Leonardo José Silvestri; Rosana Maria Leiva; y Lucas Estaban Rau; poseen legitimación, en tanto están comprendidas en el art. 67 L.P.C.

a.2) Legitimación Pasiva: que la demanda se encuentra entablada contra el Instituto Portuario de la Provincia de Entre Ríos (IPPER) y contra el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, correspondiendo además la citación a la Fiscalía de Estado, órgano responsable de la defensa del Estado Provincial. La citación ser hará por el maximo del plazo previsto legalmente atento a la complejidad del tema.

b) Recaudos del Pto. 5 Anexo II: El bien colectivo afectado es la amenaza ambiental a la ciudad de Diamante y su éjido como también las

consecuencias previsibles de impacto hídrico en la zona del Arroyo Diamante incluida en la Lista de Humedales de importancia internacional de la Convención Ramsar, zona emplazada dentro de la Reserva Provincial Paraná Medio.-

c) Se reitera que el objeto es:

1. La restauración de la circulación del cauce del Arroyo Diamante, respetando el ancho y la cota natural del mismo.

2. La recomposición de la zona impactada del curso del arroyo Diamante, mediante la urgente remoción del material que lo bloquea.

3. La prohibición del depósito de material en el curso de agua que implique taponado, terraplenado, endicamiento o cualquier otra obra u acción humana que signifique el entorpecimiento del curso de agua en la desembocadura del mencionado Arroyo.

4.- Se condene al Instituto Portuario de la Provincia de Entre Ríos (IPPER) y al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a que se remedie y dejando el lugar como antes de la intervención del terraplenado.

d) Que a los fines de dar publicidad suficiente y adecuada, se deben adoptar las medidas previstas por LPC, Anexo I y II Registro de procesos Colectivos, como así también otras tendientes a que los eventuales interesados en el resultado del proceso se presenten, por ello se otorgará un plazo similar al que se otorgará a la demandada, ello independientemente de la posibilidad de comparecer que tienen las instituciones inscriptas en el Registro de Amigos del Tribunal del STJER el que a los fines de su comunicación se hará saber.

e) En relación a la medida cautelar interesada, la misma se resolverá luego de la citación y de ser escuchadas las demandadas conforme lo dispone el art. 73 LPC. Se le otorgará el máximo del plazo

previsto para las cautelares.

f) A los fines de despejar algunas cuestiones que pueden ser de utilidad en su día, se requerirá informes a instituciones con capacidad de emitir dictámenes o consultas técnico/científicas, a saber: Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas de la UNL y/o Ingeniería en Recursos Hídricos de la UNL y/o Ingeniería Ambiental de la UNL, y al Departamento de Ciencia y Técnica de la UADER, para que se expidan en relación a la invocada omisión del proceso de evaluación de daño ambiental y por las consecuencias previsibles de impacto hídrico y ambiental en Arroyo Diamante, por la construcción de un gran de terraplen con el relleno de celdas con material refulado, y su posible alteración de la zona del Humedal.-

g) Las accionantes realizaron el juramento de no haber iniciado otro reclamo previo, el que se tendrá por formulado.-

h) Para su difusión, corresponde disponer que ambas partes notifiquen la promoción del presente amparo, mediante la inmediata incorporación de un banner en su página web y redes sociales, donde informen los datos del presente proceso, su objeto y sujetos que componen el colectivo, mientras dure la tramitación del presente.

i) Correspondiendo dar intervención a los Ministerios Públicos, por ser una cuestión en que está en juego el orden público, art. 103 CCCN, ley 8369 modificada por ley 10704, art. 74 LPC.

Por todo lo expuesto, corresponde

RESUELVO:

1º) DAR CURSO AL TRÁMITE del AMPARO AMBIENTAL de los accionantes Ariel Alcibiades Carmarán; Leandro Ramón Alva; Alan Joel Feyt; Gastón Abel Panasiuck; Mariana Itati Albornoz; Juan Manuel Acosta; Juan Marcelo Dierdele; Patricia Mabel López; Miriam

Rau; Esteban Rau; Eva Patricia Grandoli; Ana María Ríos; María Teresa Collados; Sandra Liliana Barengi; Claudia Meding; Matias Rau; Adriana Carolina Sosa; María Eugenia Rau; Dahiana Noemi Zapata; María de los Angeles Duarte; María Mercedes Barcelo; Ana Elisa Heichman; Iris Magdalena Muñoz; Francisco Ruiz Moreno; Zaida Anabel Gazali; Rocio Rios Zorzoli; Luz Antonella Duz; Mercedes Fernández; Jeremías Mancini; Francisco A. Gomez; Laura Cecilia Sánchez; Alicia A. M. García Bonfils; Estefanía Alejandra Román; María Luz Blasón; Cesar Gonzalo Gainza; Mancini Aldo Fabricio; Silvina Maria Carmarán; Paula Campos Soldini; María Sofía Burgardt; Ana Lía Beatriz Figueroa; María de las Mercedes Di Pasquo Lartigue; Andres Rau; Irma Milagros Rau; Maria Florencia Burgardt; Castañeda Daniela; Leisa Gonzalez; Leonardo José Silvestri; Rosana Maria Leiva; y Lucas Estaban Rau a los que se las tiene por parte y con legitimación acreditada de modo suficiente a los fines indicados en el objeto de la presente acción.

2°) CORRER traslado de la presente acción y librar el pertinente mandamiento en soporte papel contra el Instituto Portuario de la Provincia de Entre Rios (IPPER) y el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, para que en plazo de SIETE (07) días corridos (art. 74 de la ley 8369, modificado por la ley 10.704), informen sobre la exactitud de los hechos que motivan la demanda, dando en su caso las razones pertinentes. A esos fines adjúntase copia de la demanda, haciéndole saber que la recepción del mandamiento importa el traslado de la misma y la oportunidad de ser oído.

3°) En el mismo acto se le requerirá -conforme art. 72 Inciso d) ley 8369- la remisión de la totalidad de los expedientes administrativos, estudios, certificados, informes y todos los

antecedentes relacionados con la obra de dragado en el Puerto de la ciudad de Diamante y de terraplenado con el material extraído sobre el Arroyo Diamante.

4°) Hágase saber a la accionada que todos los días y horas son hábiles para la tramitación de la acción -arts. 9 y 19 de la Ley mencionada y que las copias digitales de traslado -escrito promocional y documental- se encuentran disponibles en mesa virtual, a cuyo fin se procederá a su vinculación.

El informe y en su caso la documental pertinente, deberán ser remitidos dentro del plazo conferido mediante módulo de subida electrónica de escritos, art. 7 del Reglamento N° 1 de Presentaciones Electrónicas, a cuyo fin el profesional deberá solicitar con la antelación suficiente para cumplir con el plazo conferido del informe, la vinculación al proceso al correo electrónico oficial del organismo (camcy3-pna@jusestados.gov.ar), art. 1. e) Guía de Buenas Prácticas N°1.

En todos los casos, la presentación digital deberá respetar las siguientes pautas: el escrito de contestación en formato Pdf -no escaneado-, documental en soporte papel debidamente escaneada -ej. no páginas invertidas o poco legibles- en baja resolución, comprimida y concatenada en un mismo archivo de hasta 5MB y como máximo 10MB (lo que equivale a 2 archivos como máximo).

Si la documentación acompañada superase los límites indicados, deberá hacerse saber al organismo a fin de que genere la autorización respectiva que permita subir la misma por Mesa Virtual, art. 2 b) Guía de Buenas Prácticas n° 1 presentaciones electrónicas, T.O. 10/06/2020.

5°) Notifíquese la iniciación de las presentes al Fiscal

de Estado de la Provincia -art. 8 de la Ley 8369, mediante vinculación como justiciable al presente proceso, para que dentro del mismo término ejercite las atribuciones que le competen si lo estima necesario -art. 8 de la ley citada.

6°) Asimismo, de la MEDIDA CAUTELAR interesada, córrase traslado a la parte demandada, con el despacho precedente, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el art. 73 de la ley 8369.

7°) A los fines de su amplia difusión y cumplimiento de los demás recaudos de registración se DISPONE la inscripción del presente proceso en el REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS -Reglamento de actuación de procesos colectivos, Anexo II, pto. 5-, y en el REGISTRO DE AMIGOS DEL TRIBUNAL, ambos del STJER, para su debida registración y comunicación a los Amigos del Tribunal. Por Secretaría líbrense los despachos pertinentes vía mail.

8°) También se DISPONE la notificación de las personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, quienes podrán presentarse por el plazo de 7 días corridos, la que se realizará con la registración del presente proceso en el Registro de Procesos Colectivos y con la publicación en el SIC, que deberá mantenerse durante la tramitación del presente juicio, librándose los respectivos oficios. El plazo dispuesto de comparencia en el presente correrá a partir de la primera notificación en el SIC.

9°) Asimismo, se dispone que las actoras y demandadas notifiquen la promoción del presente amparo, mediante la inmediata incorporación de un banner en su página web y redes sociales, donde informen los datos del presente proceso, su objeto y sujetos que componen el colectivo, mientras dure la tramitación del

presente.

10°) LIBRESE OFICIO, por Secretaría y por el medio más rápido a las siguientes instituciones: Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas de la UNL y/o Ingeniería en Recursos Hídricos de la UNL y/o Ingeniería Ambiental de la UNL, y al Departamento de Ciencia y Técnica de la UADER, a los fines de que informen en relación a la invocada omisión del proceso de evaluación de daño ambiental y por las consecuencias previsibles de impacto hídrico y ambiental en Arroyo Diamante, por la construcción de un gran de terraplenen con el relleno de celdas con material refulado, y su posible alteración de la zona del Humedal.-

11°) Dar intervención a ambos Ministerios Públicos, art. 72 de la ley 8369.

12°) Todo lo dispuesto es con habilitación de días y horas, arts. 1 y 5 Reglamento SNE, Ac. Gral 15/18 STJ.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-, art. 18 Reglamento n° 1 de Presentaciones electrónicas y art. 4, Guía 1 de Buenas Prácticas.

Dra. NORMA VIVIANA CEBALLOS

Vocal de Cámara